

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210020300**, informando que entra proveniente de reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por **INDUSTRIAS Y MERCADEO TOVAR PERDOMO & CIA. LTDA**, con sus respectivos intereses moratorios.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral

y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante a folio 06 del documento denominado "Demanda", consistente en el título ejecutivo o liquidación de aportes adeudados por la empresa ejecutada y el requerimiento efectuado por COLFONDOS del 06 de julio de 2020, el cual fue tramitado para su entrega a la sociedad ejecutada, según da cuenta la guía de envío de la empresa de correo certificado AXPRESS de fecha 15 de julio de 2020 y el cual contiene en su totalidad el saldo en mora que presenta la demandada por el no pago de aportes a pensión de trabajadores, de manera detallada, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora, hay que hacer referencia que el requerimiento junto con el estado de cuenta fue remitido por la AFP ejecutante a la sociedad INDUSTRIAS Y MERCADEO TOVAR ERDOMO & CIA. LTDA a la dirección de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación judicial de ésta, av. carrera 68 No. 30-22 sur de Bogotá, contando como anotación en la guía de envío "**rehusado**: cliente no bajo a recibir sobre".

Al respecto, el despacho debe indicar que, si bien el requerimiento consiste en que el deudor tenga conocimiento de su obligación, no es menos cierto que en estos eventos no es carga de la ejecutante que la sociedad ejecutada se rehúse a tener conocimiento del mismo, más aún cuando ha sido remitido efectivamente a la dirección para efectos de notificación judicial consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme la liquidación realizada por la ejecutante, junto con los intereses moratorios la cual presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **INDUSTRIAS Y MERCADEO TOVAR PERDOMO & CIA LTDA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$34.731.652 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión consignados en el título ejecutivo visible a folio 06 a 10 y 13 del plenario.
- b. Por los intereses moratorios causados y no pagados por los periodos adeudados hasta el pago efectivo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder conferido para el efecto, obrante en las páginas 04 y 05 del documento digital denominado "Demanda".

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto admisorio a la ejecutada **CONSTRUCCIONES CEB S.A.S.**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

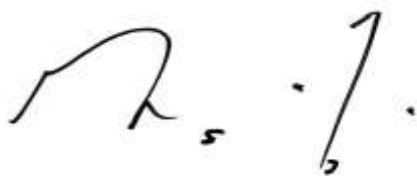
QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Laboral 015

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef125977d75b6ac5fae4a6d079e19cbc0354e44468336c36705a701791ef31d**

Documento generado en 06/08/2021 04:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>